



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 193

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 05 de 2019
Inicio:	14:03 horas
Finalización:	14:21 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Leidy Johana Ricaurte Álvarez contra el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y otro, Radicación 73001-33-33-003-2015-00396-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA RICAURTE ALVAREZ identificada con C.C. 65.800.440 de Purificación.

APODERADO: FRANKI LIZCANO MOSCOSO identificado con C.C. 5.978.485 de Prado y T.P. 123.840 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

APODERADA: CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA identificada con la C.C. 1.110.505.317 de Ibagué y T.P 223.822 del C.S de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia de delegado del Ministerio Público, así como del curador ad-litem de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos, Dr. Luis Eduardo Muñoz Urueña, a quien de conformidad con el artículo 180 del CPACA se le concede el término de 3 días para que justifique su inasistencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – EN SILENCIO

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas. Revisado el plenario, observa que la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. propone la de “falta de jurisdicción” y “prescripción”

Frente a la excepción de falta de jurisdicción, la apoderada de la demandada manifiesta que desiste de la misma, petición que es aceptada por el Despacho.

Con relación a la excepción de prescripción, su estudio se difirió a la sentencia de fondo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – EN SILENCIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales, y pese a que la entidad hospitalaria no hace pronunciamiento expreso de ellos, con la documentación allegada hasta esta etapa procesal se pueden tener como probados los siguientes:

1. Que la señora Leidy Johana Ricaurte Álvarez prestó sus servicios como Psicóloga al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. entre el 3 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009 bajo la modalidad de orden de prestación de servicios.
2. Que a partir del 1º de enero de 2010 continuó desarrollando su actividad como psicóloga en el Hospital Federico Lleras Acosta, pero vinculada a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Laboramos.
3. Que la accionante comunicó que su estado de embarazo a la CTA el día 5 de junio de 2011 y esta le terminó su contrato de asociación el día 30 de septiembre de 2011.
4. Que la accionante interpuso acción de tutela en contra de las ahora demandadas con el fin de obtener el reintegro a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, siendo así ordenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.
5. Que el 26 de septiembre de 2013 se hizo la reclamación ante el Hospital accionado solicitando el reintegro y el pago de prestaciones, petición que fue denegada a través de oficio GR-1591 del 4 de octubre de 2013.

Frente a los demás hechos relevantes de la demanda no hay acuerdo entre las partes, por tanto, respecto a ellos se centrará el debate probatorio.

De conformidad con lo anterior y como para el Despacho se está ante un debate sustancial respecto del denominado contrato realidad, sobre el que deberá centrarse

el litigio, a título de ilustración se precisó que el problema jurídico consistiría en determinar si los servicios prestados por la señora Leidy Johana Ricaurte Álvarez al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a través de cooperativa de trabajo asociado, desde el 1º de enero de 2010, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, sanción moratoria y de los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud durante dicho término.

NOTIFICADA EN ESTRADOS las partes manifestaron:

Parte actora: Que lo solicitado en la demanda es que se declare que existió una verdadera relación laboral de la demandante con la Cooperativa y que el Hospital Federico Lleras Acosta es solidariamente responsable por las acreencias que se le adeudan a la demandante.

Parte demandada: Manifiesta que concuerda con la parte actora, y que aquí no se está hablando si existió un vínculo entre la demandante y el Hospital en virtud del principio de realidad, en segundo lugar si hay lugar al pago y en tercer lugar si la entidad hospitalaria es solidariamente responsable. Además que debe atenderse la reclamación efectuada por la demandante ante el Hospital en sede administrativa, la naturaleza de las pretensiones y como fueron direccionadas.

Frente a lo anterior, el Despacho manifestó que no fue la actual titular quien decidió avocar el conocimiento del asunto cuando llegó remitido de la jurisdicción ordinaria especial laboral, y que seguramente atendiendo en este caso un criterio funcional, determinado por las funciones al parecer desarrolladas por la demandante, decidió asumirse la competencia del asunto, por tanto con ese criterio fue que se dijo en su momento que la competencia sí radicaba en esta jurisdicción, por cuanto se consideró que existía una relación laboral que estaba siendo tratada de esconder a través de un vínculo con una cooperativa de trabajo asociado y por eso se encausó el problema jurídico desde el punto de vista del contrato realidad, pero con la entidad pública.

Sin embargo, atendiendo los reparos que hicieron los apoderados de los extremos de la Litis a la fijación del litigio, es claro que aquí las pretensiones no están encaminadas a buscar la declaratoria de un contrato realidad, de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad hospitalaria, sino que se sigue insistiendo es en la existencia de un vínculo laboral de carácter privado con la cooperativa demandada y en una solidaridad patronal con el Hospital Federico Lleras Acosta; en ese sentido sí varía sustancialmente el objeto del litigio y no estaríamos ante uno de los asuntos de competencia de esta jurisdicción conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud de lo anterior, atendiendo el contenido material de las pretensiones de la demanda, las cuales fueron leídas de nuevo en la diligencia, el Despacho RESOLVIÓ:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer de este asunto.

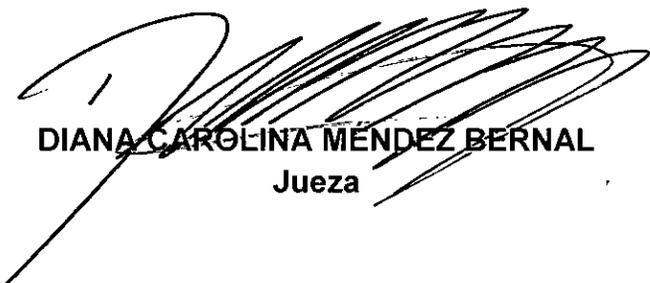
SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de jurisdicción al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la controversia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LEIDY JOHANA RICAURTE ÁLVAREZ
Demandados	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E Y OTRO
Radicación	73001-33-33-003-2016-00396-00
Fecha	5 DE JUNIO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS
Hora de inicio	14:03
Hora de finalización	14:21

ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/TP	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Leidy Johana Ricaurte	65800410	demandante	calle 145 B B11 #04-30 Bogotá	leidy.joana@hotmail.com	3185435283	
Franki Luciano Moscoso	598485 123840	apoderado demandante	of 810 CC conbruna	frankilre@yahoo.es	3107829984	
Ornata Albornoz N.	1410505312	apod. HUSRIKI	Calle 72 # 40-50 B. Francia	ornatalborno@hotmail.com	3004098878	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ



Vertical text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.